Cuernavaca, Morelos, a catorce de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/289/2016**, promovido por [redacted] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS;** y,

R E S U L T A N D O:

1.- Desahogada la prevención ordenada, por auto de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por [redacted] en contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL; DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO; SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO; DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN POLITICA; DIRECCIÓN DE GOBERNACION Y NORMATIVIDAD; DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL TODAS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado *"I. ...OFICIO STDE/DLF/533/VIII/2016 suscrito por la Dirección de Licencias de Funcionamiento, mediante el cual se niega al suscrito la renovación de la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO con Registro municipal 0003100224, solicitada mediante escrito de fecha 19 de Julio 2016 a través de la cual fue solicitada la renovación. II. En consecuencia de lo anterior el acto que se impugna es la supuesta multa por no Refrendar en tiempo la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO con Registro municipal 0003100224, misma como se desprende de las constancias que se adjuntan a mi escrito inicial de demanda el suscrito solicite me fuera renovada y como consecuencia negativa me fue denegada..."* (sic); y como pretensiones *"a) La nulidad lisa y llana del acto administrativo que niega el refrendo de la Licencia de Funcionamiento con Número Registral 0003100224 mismo que se desprende del OFICIO STDE/DLF/533/VIII/2016 suscrito por María del Pilar Mijares Ibarra, Directora de Licencias de Funcionamiento. b) Me sea otorgado el REFRENDO de Licencia de Funcionamiento con Número Registral 0003100224 para el año 2016, mismo que el de la vos previamente solicite y me fue denegado por los*

motivos ya expuestos. c) La nulidad lisa y llana de las infracciones o multas que el suscrito desconozco a la fecha, ya que no han sido notificadas y mucho menos fundadas ni motivadas, impugnando así el proceder de la autoridad competente." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** solicitada, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encontraban, hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.

2.- Emplazada que fue, por auto de trece de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a MARÍA DEL PILAR MIJARES IBARRA, en su carácter de DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se le señaló que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomarse en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y documentos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Una vez emplazados, por auto de catorce de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a DENISSE ARIZMENDI VILLEGAS, GUILLERMO ARROYO CRUZ, SANTIAGO NUÑEZ FLORES, RICARDO RIOS ENRIQUEZ y FERNANDO MANRIQUE RIVAS, en su carácter de SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL, SECRETARIO MUNICIPAL, DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA, DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA y DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN. CIVIL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se

les señaló que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

4.- Por auto de once de noviembre de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho del inconforme para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercido dentro del término previsto por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- En auto de uno de diciembre de dos mil dieciséis, la Sala Instructora, hizo constar que la parte actora no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en escrito de demanda; por otra parte, se admitieron las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas que conforme a derecho procedieron; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que, el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas los exhibieron por escrito; no así la parte actora por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es

competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.[1]

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [redacted] reclama de las autoridades HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL; DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO; SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO; DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN POLITICA; DIRECCIÓN DE GOBERNACION Y NORMATIVIDAD; DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL TODAS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; los siguientes actos:

> *"I. ...OFICIO STDE/DLF/533/VIII/2016 suscrito por la Dirección de Licencias de Funcionamiento, mediante el cual se niega al suscrito la renovación de la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO con Registro municipal 0003100224, solicitada mediante escrito de fecha 19 de Julio 2016 a través de la cual fue solicitada la renovación.*
> *II. En consecuencia de lo anterior el acto que se impugna es la supuesta multa por no Refrendar en tiempo la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO con Registro municipal 0003100224, misma como se desprende de las constancias que se adjuntan a mi escrito inicial de demanda el suscrito solicite me fuera renovada y como consecuencia negativa me fue denegada..."* (sic)

En este contexto, se tiene como acto reclamado en el juicio el oficio número STDE/DLF/533/VIII/2016, de veinte de julio de dos mil dieciséis, suscrito por MARÍA DEL PILAR MIJARES IBARRA, en su carácter de DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL

[1] Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dirigido a EDUARDO TORRES PERÉZ; por medio del cual produjo contestación al escrito presentado por [redacted] ante esa Dirección el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, por medio del cual solicita la expedición del refrendo y/o renovación de la licencia de funcionamiento con registro municipal folio 0003100224.

No se tiene como acto reclamado en el juicio la multa por no refrendar que el recurrente alude, dado que la misma se encuentra contenida en el oficio citado en el párrafo anterior.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra; pero además se encuentra acreditada con el original del mismo, exhibido por la parte actora, que corre agregado en autos y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor; del que se advierte que mediante oficio número STDE/DLF/533/VIII/2016, de veinte de julio de dos mil dieciséis, MARÍA DEL PILAR MIJARES IBARRA, en su carácter de DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, produjo contestación al escrito presentado por [redacted] ante esa Dirección el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, señalando *"...Hago de su conocimiento que la licencia de funcionamiento con registro municipal 0003100224 tiene una multa por no refrendar en tiempo y no cuenta con el visto bueno de protección civil, ahora bien que a la fecha no cumplió con el termino para la entrega y complementación de su expediente como son el Visto bueno de dicho documento; por ello, tendrá un plazo de tres días para la presentación de los mismos, en caso de no presentarlos se iniciara con el procedimiento de REVOCACIÓN de dicha licencia."* (sic) (foja 08)

IV.- Las autoridades demandadas SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL, SECRETARIO MUNICIPAL, DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA, DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA y DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, comparecieron a juicio e hicieron valer conjuntamente en su escrito de contestación de demanda, las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, respectivamente; así como las excepciones de falta de acción y derecho, y la de falsedad.

Por su parte, la DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación al juicio incoado en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; así como las excepciones de falta de acción y derecho y la de oscuridad y defecto legal en la demanda.

V.- El artículo 76 de la ley de la materia, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado al HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO MUNICIPAL, DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA, DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA y DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN

CIVIL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto de la DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO del Municipio aludido.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**, por su parte la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados".**

Ahora bien, si las autoridades demandadas HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO MUNICIPAL, DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA, DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA y DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; no emitieron el oficio número STDE/DLF/533/VIII/2016, de veinte de julio de dos mil dieciséis, por medio del cual produjo contestación al escrito presentado por [redacted] ante esa Dirección el diecinueve de julio de dos mil dieciséis; pues de la documental descrita y valorada en el considerando tercero de este fallo se desprende que fue MARÍA DEL PILAR MIJARES IBARRA, en su carácter de DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, la autoridad responsable de producir contestación a la petición del aquí actor; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO MUNICIPAL, DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA, DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA y DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia.

Hecho lo anterior, este Tribunal **estima innecesario** entrar al estudio de las causales de improcedencia y excepciones y defensas hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación al juicio incoado en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; aduciendo que el oficio no fue dirigido al actor, por lo que el acto resulta inexistente en relación al actor; así como las excepciones de falta de acción y derecho refiriendo que el acto se encuentra arreglado conforme a derecho; y la de oscuridad y defecto legal en la demanda, pues señala que el actor no señala hechos en relación a la inspección que supuestamente no ha realizado protección civil, por lo que la deja en total estado de indefensión para controvertir tal circunstancia.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

Ello es así, porque en términos de lo aseverado en los considerandos segundo y tercero, quedó acreditada la existencia del acto que reclama el aquí actor.

Así, no obstante que el oficio impugnado fue dirigido a EDUARDO TORRES PERÉZ, a través de éste la autoridad DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **produjo contestación al escrito presentado por** [redacted] **ante esa Dirección el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, por medio del cual solicita la expedición del refrendo y/o renovación de la licencia de funcionamiento con registro municipal folio 0003100224.**

Asimismo, dentro de las pruebas ofertadas por la autoridad demandada corre agregada la copia certificada de la licencia de funcionamiento con registro municipal folio 0003100224; a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor; de la que se advierte que [redacted] **es titular de la licencia de funcionamiento con registro municipal folio 0003100224**, cuya actividad principal [redacted]; razones por las que resulta infundada la causal de improcedencia en estudio.

Por otra parte, respecto a las excepciones de falta de acción y derecho y la de oscuridad y defecto legal en la demanda; las mismas serán atendidas en apartado subsecuente, dado que las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada, atañen al fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda visibles a fojas tres a seis, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente lo siguiente.

1.- La autoridad viola las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 25 de la Convención sobre derechos humanos; 8, 10 de la Declaración Universal de Derechos y Deberes del Hombre;1, 2, 3, 4, 6 párrafo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 2, 3, 4, 5, 6, 12, 13, 14, 15, 16, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; 88 al 96 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; 1, 2, 3, 20, 36, 37, 41, 43 al 48, 137 al 145 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y lo relativo dĕl Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos; porque a través del oficio impugnado le niega el refrendo a pesar de haber colmado las hipótesis de los artículos 88 al 96 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; que le manifiesta que existen multas que no le fueron notificadas por conceptos sin fundamento sin apegarse a la realidad de sus actividades; dejándole en total estado de indefensión, porque en el acto administrativo que le niega el refrendo no le informa si existe medio de defensa alguno, en contravención al derecho humano de certeza jurídica.

2.- Se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, 3 fracción V y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4, 5 y 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; por la falta de fundamentación y motivación, explica que se entiende por motivar y fundamentar; que en ninguna parte de la visita, acta y posterior infracción le informó la autoridad que artículo se ajusta a la hipótesis, cuáles son sus obligaciones en materia de protección civil,

además de que no hace referencia al precepto legal que le obliga a cumplir con las supuestas omisiones cometidas; apoya sus manifestaciones en las tesis de titulo "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."

Añade el actor que, el acto impugnado no cumple con los requisitos de validez que señala la ley, transcribe el artículo 6 sin referir de que ley se trata; refiere que la autoridad omite señalar la fecha, el día, la vigencia, el nombramiento que faculta a los servidores públicos para realizar la infracción, colocándole frente al acto de molestia en estado de indefensión; que omite expresar los ordenamientos jurídicos aplicables al caso específico.

Agrega el recurrente que, el artículo 21 fracción II inciso a) del Reglamento de Protección Civil municipal obliga a la autoridad municipal a realizar un catálogo de empresas industriales, comerciales y de servicio según el grado que representen; que dicho precepto no se encuentra mencionado, para verificar con el mismo ordenamiento si la autoridad señala omisiones que son obligaciones para el particular; o si existe un riesgo para que se encuentre obligado a cumplir con dicho informe, lo que viola lo previsto en la fracción II del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Refiere el inconforme que el oficio impugnado no colma los extremos legales previstos en el artículo 3 fracciones I al XI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo transcribe.

3.- La infracción adolece de los requisitos para su validez, porque a través del oficio impugnado le informan que existe una multa,

sin folio, ni fecha; que no le aportan datos, ni aparece en el portal de Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; que jamás le fueron notificadas; que la infracción carece de fundamentación y motivación; sin colmar los requisitos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; que el refrendo se lo negaron debido a la multa que tiene que expedir otra área del mismo ayuntamiento.

4.- La notificación personal no se ajusta al debido proceso; que los actos administrativos desde el acta de visita hasta la infracción sin número de oficio no cumple con los requisitos para ser validos por su indebida notificación; que en términos del artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, la autoridad se encuentra obligada a notificar personalmente al gobernado, dejando citatorio; que todos los actos de molestia deben ser dirigidos de manera personalizada y no con generales como los que utilizan las infracciones; que el Ayuntamiento cuanta con los datos de la persona física que es propietaria del establecimiento; por lo que se debieron seguir las reglas para las ordenes de visita, de conformidad con los artículos 16 constitucional, 38 fracción V, Código Fiscal Federal, la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo; Código Fiscal para el Estado de Morelos; y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; apoya sus manifestaciones en las tesis intituladas "VISITA DOMICILIARIA. LA FALTA DEL REQUISITO FORMAL DEL CITATORIO CONSISTENTE EN NO ESPECIFICAR QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA, ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A LA REGLA RELATIVA A LA DECLARATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS, PREVISTA EN LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.; y "VISITA DOMICILIARIA. LA FALTA DEL REQUISITO FORMAL DEL CITATORIO CONSISTENTE EN NO ESPECIFICAR QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA, ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A LA REGLA RELATIVA A LA DECLARATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS, PREVISTA EN LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

Al respecto la autoridad responsable DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio señaló *"...lo que se consigna en el oficio dirigido al actor es que se hace de su conocimiento la existencia de una multa por no refrendar en tiempo y que no cuenta con el dictamen o visto bueno de la Dirección de Protección Civil como requisito que contempla el artículo 91 del Bando de Policía y Buen Gobierno del pleno conocimiento del actor desde el momento de inicio del trámite de apertura de su negociación otorgándole un término para colmar dicho requisito... en términos del artículo 89 primer y segundo párrafo las licencias de funcionamiento tienen una vigencia durante el año calendario en que se expida y la falta de cumplimiento de la normatividad aplicable genera sanciones. Lo que desde luego genera la multa impuesta al actor resulta legal el acto de la infracción al encontrarse contemplada en la Ley de Ingresos 2016 numeral 6.1.10.4 que establece MULTAS ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO por no refrendar en los tiempos establecidos en la ley... 2.- Este hecho es falso y se niega en todas y cada una de sus partes, ya que el actor nunca acudió a realizar trámite de refrendo en las fechas que indica ni hizo entrega de documento alguno... el actor no cuenta con dictamen o visto bueno de protección civil, hecho atribuido al actor que no fue controvertido... requisito necesario para la licencia en términos de la fracción VII en relación con la IV..."* (sic); del artículo 91 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; *"...es del conocimiento del actor, que las licencias tienen vigencia por el año calendario, y por tanto para hacer efectivo el derecho a disfrutar de ellas deben ser refrendadas los primeros días del año y al no realizarse así se hace vigente y exigible la sanción contemplada en la Ley de Ingresos 2016 numeral 6.1.10.4 que establece MULTAS ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO por no refrendar en los tiempos establecidos en la ley. Estando facultada para la imposición de la sanción en términos del artículo 89 párrafo segundo del Bando de Policía y Buen Gobierno."* (sic)

Son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los motivos de agravio hechos valer por la parte actora, en razón de las siguientes consideraciones.

Son **inoperantes** las manifestaciones del recurrente en el sentido de que el oficio impugnado es contrario a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 6 párrafo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3 fracciones I al XI y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior es así, porque de conformidad con lo previsto por el artículo 1[2] de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal ordenamiento reglamenta los juicios que se promueven ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y en términos de lo previsto por el ordinal[3] similar de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicha normatividad regula los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal; razones por las que los argumentos en estudio resultan inoperantes.

Por otra parte, son **infundadas** las manifestaciones precisadas en los **arábigos uno y dos,** en el sentido de que la autoridad viola las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 25 de la Convención sobre derechos humanos; 8, 10 de la Declaración Universal de Derechos y Deberes del Hombre;1, 2, 3, 4, 6

---

[2] **ARTÍCULO 1o.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

...

[3] **Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

...

párrafo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 2, 3, 4, 5, 6, 12, 13, 14, 15, 16, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; 88 al 96 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; 1, 2, 3, 20, 36, 37, 41, 43 al 48, 137 al 145 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y lo relativo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos; porque a través del oficio impugnado le niega el refrendo a pesar de haber colmado las hipótesis de los artículos 88 al 96 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; que le manifiesta que existen multas que no le fueron notificadas por conceptos sin fundamento sin apegarse a la realidad de sus actividades; dejándole en total estado de indefensión, porque en el acto administrativo que le niega el refrendo no le informa si existe medio de defensa alguno, en contravención al derecho humano de certeza jurídica; y que se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, 3 fracción V y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4, 5 y 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; por la falta de fundamentación y motivación; que en ninguna parte de la visita, acta y posterior infracción le informó la autoridad que artículo se ajusta a la hipótesis, cuáles son sus obligaciones en materia de protección civil, además de que no hace referencia al precepto legal que le obliga a cumplir con las supuestas omisiones cometidas; que el acto impugnado no cumple con los requisitos de validez que señala la ley; que la autoridad omite señalar la fecha, el día, la vigencia, el nombramiento que faculta a los servidores públicos para realizar la infracción, colocándole frente al acto de molestia en estado de indefensión; que omite expresar los ordenamientos jurídicos aplicables al caso específico; y que el artículo 21 fracción II inciso a) del Reglamento de Protección Civil municipal obliga a la autoridad municipal a realizar un catálogo de empresas industriales, comerciales y de servicio según el grado que representen; que dicho precepto no se encuentra mencionado, para verificar con el mismo ordenamiento si la autoridad señala omisiones que son obligaciones para el particular; o si existe un riesgo para que se encuentre obligado a cumplir con dicho informe, lo que viola lo previsto

en la fracción II del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Lo anterior es así, porque el acto reclamado deviene del derecho **de petición**, ejercido por escrito de diecinueve de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual el actor solicitó al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la expedición del refrendo o renovación de la licencia de funcionamiento con registro municipal 0003100224; sobre el cual recayó el oficio número STDE/DLF/533/VIII/2016, de veinte de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual la DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, informó al interesado lo siguiente "*...Hago de su conocimiento que la licencia de funcionamiento con registro municipal 0003100224 tiene una multa por no refrendar en tiempo y no cuenta con el visto bueno de protección civil, ahora bien que a la fecha no cumplió con el termino para la entrega y complementación de su expediente como son el Visto bueno de dicho documento; por ello, tendrá un plazo de tres días para la presentación de los mismos, en caso de no presentarlos se iniciara con el procedimiento de REVOCACIÓN de dicha licencia. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88, 89, 90 fracción I y 91 fracción VIII del bando de policía y buen gobierno del municipio de Cuernavaca.*" (sic); oficio que no contiene actos de gravamen o afectación a la esfera jurídica del actor, **por lo que no se trata de un acto privativo o un acto de molestia que deba emitirse debidamente fundado y motivado;** tal como lo exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o

posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que **son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado,** los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14 antes aludido, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo **restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza,** según lo dispuesto por el artículo 16 ya precisado, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

Luego, el oficio número STDE/DLF/533/VIII/2016, de veinte de julio de dos mil dieciséis, suscrito por la DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; que contiene la respuesta a la petición del aquí actor, **no constituye un acto de molestia y menos privativo de derechos**; puesto que **incluso, la autoridad demandada le otorga el plazo de tres días para cumplir con la condicionante establecida en la propia licencia**; por lo que resulta infundado que el acto impugnado debe emitirse fundado y motivado, que no cumple con los requisitos de validez que señala la ley, que la autoridad omite señalar la fecha, el día, la vigencia, el nombramiento que faculta a los servidores públicos para realizar la infracción, colocándole frente al acto de molestia en estado de

indefensión; que omite expresar los ordenamientos jurídicos aplicables al caso específico, y que no le informa si existe medio de defensa alguno.

Debiéndose puntualizar que, para recurrir una actuación administrativa se requiere de un derecho subjetivo específico; y en el caso, el derecho de petición constituye simplemente la posibilidad de todo gobernado de hacer un planteamiento a la autoridad; por tanto, este último no puede sustituir los procedimientos o recursos específicos establecidos para atender ciertas materias, ni constituirse como un medio para la revisión de determinaciones administrativas.

Razones por las que resulta **infundado** que la autoridad viola las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 25 de la Convención sobre derechos humanos; 8, 10 de la Declaración Universal de Derechos y Deberes del Hombre;1, 2, 3, 4, 6 párrafo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 2, 3, 4, 5, 6, 12, 13, 14, 15, 16, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; 88 al 96 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; 1, 2, 3, 20, 36, 37, 41, 43 al 48, 137 al 145 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y lo relativo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos.

De la misma forma, es **infundado** que a través del oficio impugnado se le niega al actor el refrendo a pesar de haber colmado las hipótesis de los artículos 88 al 96 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior es así, porque la autoridad demandada informó al aquí recurrente a través del oficio impugnado *"...Hago de su conocimiento que la licencia de funcionamiento con registro municipal 0003100224 tiene una multa por no refrendar en tiempo y no cuenta con el visto bueno de protección civil, ahora bien que a la fecha no cumplió con el termino para la entrega y complementación de su*

expediente como son el Visto bueno de dicho documento; por ello, tendrá un plazo de tres días para la presentación de los mismos, en caso de no presentarlos se iniciara con el procedimiento de REVOCACIÓN de dicha licencia. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88, 89, 90 fracción I y 91 fracción VIII del bando de policía y buen gobierno del municipio de Cuernavaca." (sic);

De lo anterior, se desprende que la autoridad demandada **no negó al aquí actor,** el refrendo de la licencia de funcionamiento con registro municipal 0003100224, si no que le informó que al no haber refrendado dentro del término previsto por la ley se había generado una multa; y que además **no se había cumplido con la condicionante señalada expresamente en la propia licencia**, esto es, el visto bueno de protección civil; ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88, 89, 90 fracción I y 91 fracción VIII del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; desprendiéndose con lo anterior que el oficio impugnado se encuentra fundado y motivado, pues contiene la cita del precepto legal aplicable al caso, así como, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Debe precisarse que, de las documentales exhibidas por el propio actor, así como por la autoridad demandada, se advierte la licencia de funcionamiento con registro municipal 0003100224, a la cual se le concedió valor probatorio en el considerando quinto del presente fallo; en la que se observa que con fecha veintidós de abril de dos mil quince, el Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, expidió en favor de [redacted] la licencia de funcionamiento para realizar la actividad comercial [redacted]; con las "**Observaciones (limitaciones del Contribuyente): se condiciona a no hacer uso de la vía pública. Condicionado a presentar en un plazo no mayor a 60 días visto**

bueno de la Dirección General de Protección Civil Municipal." (sic)

Esto es, que desde el momento en que fue expedida la licencia de funcionamiento --veintidós de abril de dos mil quince--, el aquí recurrente **tenia pleno conocimiento que dentro del término de sesenta días** se encontraba obligado a presentar ante la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el visto bueno de la Dirección General de Protección Civil Municipal; **lo que no llevó a cabo**; pues tal omisión le fue informada por la autoridad demandada en el oficio impugnado, **otorgándosele tres días para presentar tal aprobación.**

En efecto, el artículo 89 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dice:

> **ARTÍCULO 89.-** Los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal, deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los términos expresos del documento respectivo, **el cual tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida, previo al cumplimiento de las condicionantes y demás requisitos que establezca la autoridad municipal, con fundamento en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.**
>
> El Ayuntamiento de Cuernavaca, **por conducto de las áreas administrativas competentes**, vigilará el cumplimiento de la normatividad municipal o estatal que regule el giro de que se trate, **pudiendo imponer las sanciones correspondientes previstas por la norma aplicable al caso.**
>
> **La expedición de licencias, refrendo de éstas**, cambios de giro, traspasos y en general todo lo relacionado con los comercios, cuyo giro preponderante sea la venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas, **se regulará por la reglamentación municipal específica aplicable a dicho giro.**

Precepto legal del que se desprende que las licencias para ejercer actividades comerciales dentro del territorio municipal tienen **vigencia durante el año calendario en que se expida, previo al cumplimiento de las condicionantes y demás requisitos que**

establezca la autoridad municipal, con fundamento en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables; que el Ayuntamiento de Cuernavaca, **por conducto de las áreas administrativas competentes**, vigilará el cumplimiento de la normatividad municipal o estatal que regule el giro de que se trate, **pudiendo imponer las sanciones correspondientes previstas por la norma aplicable al caso; y que la expedición de licencias, refrendo de éstas, se regulará por la reglamentación municipal específica aplicable a dicho giro.**

Por su parte, el artículo 4, así como el numeral 6.1.10.4 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del año 2016, establecen:

> **ARTÍCULO 4.-** LOS CRÉDITOS FISCALES PREVISTOS POR ESTA LEY, SE PAGARÁN DE LA SIGUIENTE FORMA:
>
> A).- CUANDO NO SE ESTABLEZCA FECHA DE PAGO, LA CONTRIBUCIÓN SE ENTERARÁ AL MOMENTO DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.
> B).- CUANDO SE ESTABLEZCA QUE EL PAGO SEA POR CUOTA DIARIA, ÉSTA SE PAGARÁ PREVIAMENTE A LA ENTREGA DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.
> C).- CUANDO SE ESTABLEZCA QUE EL PAGO SEA POR MES ANTICIPADO, ÉSTE SE HARÁ EN LOS PRIMEROS DIEZ DÍAS HÁBILES DEL MES CORRIENTE.
> D).- CUANDO SE ESTABLEZCA QUE EL PAGO SEA POR BIMESTRE Y QUE LA LEY NO SEÑALE LOS MESES EN QUE SE PAGARÁN, ÉSTE SE CUBRIRÁ EN LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS HÁBILES DEL PRIMER MES DE CADA BIMESTRE.
> **E).- CUANDO SE ESTABLEZCA QUE EL PAGO SEA POR ANUALIDAD, ÉSTE DEBERÁ HACERSE EN LOS MESES DE ENERO, FEBRERO O MARZO DEL AÑO CORRESPONDIENTE** EXCEPTO EL IMPUESTO PREDIAL Y LOS DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.
> F).- CUANDO SE ESTABLEZCA QUE EL PAGO SEA POR SEMESTRE, SE CUBRIRÁ DURANTE EL PRIMER MES DE CADA PERIODO.
>
> **CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO CUBRA EL CRÉDITO FISCAL EN LOS TIEMPOS Y PLAZOS QUE SEÑALA ESTA DISPOSICIÓN, SE GENERARÁN A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO LOS ACCESORIOS QUE SE SEÑALAN EN ESTE ORDENAMIENTO.**

6.1.10.4 MULTAS ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

CONCEPTO	S.M.G.V.
6.1.10.4.1 POR NO REFRENDAR EN LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS EN LA LEY	5 A 10

Normatividad que regula el pago de las obligaciones fiscales a cargo de particulares dentro del territorio de Cuernavaca, Morelos, y señala que si el pago es anual, éste deberá **REALIZARSE EN LOS MESES DE ENERO, FEBRERO O MARZO DEL AÑO CORRESPONDIENTE;** y que **CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO CUBRA EL CRÉDITO FISCAL EN LOS TIEMPOS Y PLAZOS QUE SEÑALA ESTA DISPOSICIÓN, SE GENERARÁN A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO LOS ACCESORIOS QUE SE SEÑALAN EN ESTE ORDENAMIENTO;** y que la multa que puede imponer la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO corresponde a un monto de 5 a 10 salarios mínimos por no refrendar en los tiempos previstos por la ley.

Consecuentemente, es **infundado** que el actor tenga derecho a que se le expida el refrendo puesto que ha colmado las hipótesis de los artículos 88 al 96 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; como lo afirma en el presente juicio.

Dado que, como se hizo notar, se encontraba obligado a cumplir con las condicionantes establecidas en la propia licencia, esto es, a **presentar en un plazo no mayor a sesenta días el visto bueno de la Dirección General de Protección Civil Municipal**.

Asimismo, el recurrente se encontraba obligado a cubrir el refrendo de la licencia de funcionamiento con registro municipal 0003100224, **dentro de los meses enero, febrero y marzo de la anualidad correspondiente**, esto es, del ejercicio dos mil dieciséis; **y si no lo hizo así**, se generó a favor del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la multa contenida en el numeral 6.1.10.4.1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del año 2016; puesto que no acreditó en el juicio sus manifestaciones realizadas en el apartado de hechos de su demanda relativas a que

"acudió a ventanilla de la Dirección de Licencias de funcionamiento en los meses de enero, marzo y abril del dos mil dieciséis para realizar el trámite de renovación o refrendo dela licencia... en la ventanilla de la Dirección de Licencias de Funcionamiento se informan que el refrendo llegara al correo electrónico proporcionado en la solicitud de licencia, lo que no sucedió, pues jamás recibí notificación alguna por parte de la autoridad demandada... por lo anterior con fecha 19 de Julio del 2016, solicite mediante escrito entregado en la DIRECCION... el refrendo de mi licencia de funcionamiento..." (sic)

Hechos que fueron negados por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra, tal como se precisó en párrafos anteriores; por lo que en términos de lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, **la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal**; por lo que correspondía al recurrente acreditar en el juicio que acudió a la ventanilla de la Dirección de Licencias de funcionamiento en los meses de enero a marzo de dos mil dieciséis, para realizar el trámite de refrendo de la licencia cuya titularidad ostenta; con la finalidad de que no se generaran a favor del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, las multas previstas en la ley de ingresos correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis; **lo que en la especie no ocurrió.**

Ciertamente, el aquí actor no ofertó pruebas dentro del término concedido para tales efectos, tal como se advierte de la instrumental de actuaciones; sino únicamente exhibió en su escrito de demanda las documentales consistentes en original del oficio número STDE/DLF/533/VIII/2016, de veinte de julio de dos mil dieciséis, MARÍA DEL PILAR MIJARES IBARRA, en su carácter de DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; copia simple de la licencia de funcionamiento

con registro municipal 0003100224; y copia simple del escrito presentado por el actor ante el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis; pruebas que valoradas en lo individual y en su conjunto de conformidad con lo previsto con el ordinal 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, no resultan suficientes, ni idóneas para acreditar que el actor se presentó en la ventanilla de la Dirección de Licencias de funcionamiento en los meses de enero a marzo de dos mil dieciséis, para realizar el trámite de refrendo de la licencia cuya titularidad ostenta; con la finalidad de que no se generaran a favor del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, las multas previstas en la ley de ingresos correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis; tampoco se acredita que el actor haya exhibido ante la autoridad municipal dentro del plazo no mayor a sesenta días visto bueno de la Dirección General de Protección Civil Municipal.

Ahora bien, resulta **inoperante** la manifestación realizada por el actor en el sentido de que, el artículo 21 fracción II inciso a) del Reglamento de Protección Civil municipal obliga a la autoridad municipal a realizar un catálogo de empresas industriales, comerciales y de servicio según el grado que representen; que dicho precepto no se encuentra mencionado, para verificar con el mismo ordenamiento si la autoridad señala omisiones que son obligaciones para el particular; o si existe un riesgo para que se encuentre obligado a cumplir con dicho informe, lo que viola lo previsto en la fracción II del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Es **inoperante**, porque como se hizo notar en líneas anteriores, el artículo 89 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala que los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal, deberán contar con su respectiva licencia mediante la cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los términos expresos del documento respectivo, **el cual**

tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida, previo al cumplimiento de las condicionantes y demás requisitos que establezca la autoridad municipal, con fundamento en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Por tanto, **correspondía al actor** cumplir con las condicionantes establecidas en la propia licencia de funcionamiento que le fue conferida; y no a cargo de la autoridad municipal en los términos que alega el recurrente.

Por último, resultan infundadas las manifestaciones precisadas en los **arábigos tres y cuatro**, relativas a que la infracción adolece de los requisitos para su validez, porque a través del oficio impugnado le informan que existe una multa, sin folio, ni fecha; que no le aportan datos, ni aparece en el portal de Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; que jamás le fueron notificadas; que la infracción carece de fundamentación y motivación; sin colmar los requisitos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; que el refrendo se lo negaron debido a la multa que tiene que expedir otra área del mismo ayuntamiento; y que la notificación personal no se ajusta al debido proceso; que los actos administrativos desde el acta de visita hasta la infracción sin número de oficio no cumple con los requisitos para ser validos por su indebida notificación; que en términos del artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, la autoridad se encuentra obligada a notificar personalmente al gobernado, dejando citatorio; que todos los actos de molestia deben ser dirigidos de manera personalizada y no con generales como los que utilizan las infracciones; que el Ayuntamiento cuanta con los datos de la persona física que es propietaria del establecimiento; por lo que se debieron seguir las reglas para las ordenes de visita, de conformidad con los artículos 16 constitucional, 38 fracción V, Código Fiscal Federal, la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo; Código Fiscal para el Estado de Morelos; y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Resultan **infundadas**, porque el oficio impugnado no es una resolución en la que se le determine la multa derivada del refrendo extemporáneo; puesto que esa multa se le determinara cuando el actor se presente ante las oficinas de la autoridad municipal --previo el cumplimiento de las condicionantes establecidas en la propia licencia de funcionamiento--, a realizar el refrendo correspondiente; momento en que se le determinará la multa y se le hará efectiva; o en caso de no cumplir con las condicionantes tantas veces referidas, una vez que se resuelva la revocación de la licencia.

Siendo pertinente puntualizar que, corresponde a la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la imposición de multas derivadas del refrendo extemporáneo, tal como se hizo notar en líneas que anteceden; y sólo en caso, de que los particulares no realicen el pago respectivo; es facultad de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, ejercitar la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales a favor del Municipio; de conformidad con lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Por tanto, es **infundado** que jamás le fueron notificadas las multas; que la infracción carece de fundamentación y motivación; sin colmar los requisitos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; que el refrendo se lo negaron debido a la multa que tiene que expedir otra área del mismo ayuntamiento; y que la notificación personal no se ajusta al debido proceso; que los actos administrativos desde el acta de visita hasta la infracción sin número de oficio no cumple con los requisitos para ser validos por su indebida notificación; que en términos del artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, la autoridad se encuentra obligada a notificar personalmente al gobernado, dejando citatorio; que todos los actos de molestia deben ser dirigidos de manera personalizada y no con generales como los que utilizan las infracciones; que el Ayuntamiento cuanta con los datos de la persona física que es propietaria del establecimiento; por lo que se

debieron seguir las reglas para las ordenes de visita, de conformidad con los artículos 16 constitucional, 38 fracción V, Código Fiscal Federal, la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo; Código Fiscal para el Estado de Morelos; y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

De conformidad con las aseveraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia, no aprovechan al recurrente las pruebas documentales exhibidas en su escrito de demanda, descritas en párrafos que anteceden, que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, que no son suficientes para acreditar la ilegalidad del oficio número STDE/DLF/533/VIII/2016, de veinte de julio de dos mil dieciséis, suscrito por MARÍA DEL PILAR MIJARES IBARRA, en su carácter de DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Por tanto, no benefician al actor los criterios de título "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR."; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN." "VISITA DOMICILIARIA. LA FALTA DEL REQUISITO FORMAL DEL CITATORIO CONSISTENTE EN NO ESPECIFICAR QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA, ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A LA REGLA RELATIVA A LA DECLARATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS, PREVISTA EN LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."; y "VISITA DOMICILIARIA. LA FALTA DEL REQUISITO FORMAL DEL CITATORIO CONSISTENTE EN NO ESPECIFICAR QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA, ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A LA REGLA RELATIVA A LA DECLARATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS, PREVISTA EN LA

SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

En las relatadas condiciones, son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los motivos de impugnación aducidos por [redacted] en contra del acto reclamado a la **DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; consecuentemente, **se declara la validez** del oficio número STDE/DLF/533/VIII/2016, de veinte de julio de dos mil dieciséis, suscrito por MARÍA DEL PILAR MIJARES IBARRA, en su carácter de DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dirigido a EDUARDO TORRES PERÉZ; por medio del cual produjo contestación al escrito presentado por [redacted] ante esa Dirección el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, por medio del cual solicita la expedición del refrendo y/o renovación de la licencia de funcionamiento con registro municipal folio 0003100224; y por improcedentes las pretensiones aducidas por el inconforme en el presente juicio.

VII.- En términos de lo previsto en el artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [redacted] en contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE

CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO MUNICIPAL, DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA, DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA y DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en virtud de las manifestaciones vertidas en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los motivos de impugnación aducidos por [redacted] en contra del acto reclamado a la **DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando VI de esta sentencia; consecuentemente,

CUARTO.- Se **declara la validez** del oficio número STDE/DLF/533/VIII/2016, de veinte de julio de dos mil dieciséis, suscrito por MARÍA DEL PILAR MIJARES IBARRA, en su carácter de DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dirigido a EDUARDO TORRES PERÉZ; por medio del cual produjo contestación al escrito presentado por [redacted] ante esa Dirección el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, por medio del cual solicita la expedición del refrendo y/o renovación de la licencia de funcionamiento con registro municipal folio 0003100224.

QUINTO.- Son **improcedentes** las pretensiones aducidas por el inconforme en el presente juicio.

SEXTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO,** Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/289/2016, promovido por [redacted] contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de catorce de febrero de dos mil diecisiete.